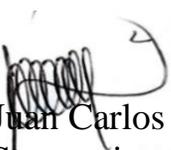


A despacho de la señora juez, para el trámite pertinente.  
Pereira, Risaralda, 21 de febrero de 2024.



Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, seis de marzo del año dos mil veinticuatro.

De la revisión del expediente, se advierte una irregularidad que debe ser saneada ahora con el fin de evitar futuras decisiones que afecte en trámite normal del proceso.

La sentencia fue dictada el día 14 de julio de 2023, notificada por estado electrónico el 17 de julio de 2023, por lo tanto, el término que tenían las partes para formular el recurso de apelación venció el 21 del mismo mes y año a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), por ser el horario de cierre para atención al público y finalización de los términos procesales que revisten las providencias judiciales.

A pesar de que mediante auto del 24 de julio de 2023, se concedió la alzada en el efecto devolutivo, advierte este despacho que la concesión del recurso debía negarse, puesto que si bien se presentó el último día para allegarlo (21 de julio de 2023), este fue remitido al correo institucional del despacho a las 16:25, tal como se aprecia en la página 1 del *pdf.49* del cuaderno principal, de igual manera en la página 2 del mismo pdf., se observa la referencia de remisión a las 16:22:42, hora que se encuentra por fuera del término judicial relacionado en el párrafo anterior.

Entiende el despacho entonces que se ha configurado una anomalía procesal la cual debe ser abordada y rectificadas con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las actuaciones en firme y, se les conceda a las partes las garantías procesales que la ley otorga.

Para salvar este escollo, acudiremos a Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que al respecto ha sentado su posición de la siguiente manera: *“al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados ...porque autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir e inducir a proveer en sentido contrario, cometiendo así un nuevo error”*<sup>1</sup>

Acogiendo lo establecido jurisprudencialmente por la H. Corte Suprema de Justicia, se continuará con el trámite que procesalmente corresponde, según las decisiones tomadas en el presente asunto, dejando sin efectos procesales lo decidido en auto del 24 de julio de 2023, en lo relacionado con la decisión de conceder la apelación formulada por el extremo accionado contra la sentencia

---

<sup>1</sup> Auto del 29 de agosto de 1977.

dictada el 14 de julio de 2023, para en su lugar, negar por extemporáneo el recurso presentado. Las demás decisiones no sufrirán modificación alguna.

No se dará trámite al escrito presentado por el señor Mario Restrepo en *pdf.51.*, toda vez que le fue remitido el enlace en el que puede revisar las actuaciones del proceso.

Del recurso de reposición presentado por la Coadyuvante Cotty Morales se dará traslado de conformidad con lo establecido por el artículo 110 del C.G.P.

Se califica como suficiente la póliza N.º 1001057 expedida por Previsora Seguros, allegada por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S., en su calidad de accionada, por medio de la cual asegura el cumplimiento de la sentencia. No obstante, se le requerirá para que acredite el cumplimiento de la construcción de la rampa con la debida seguridad y accesibilidad.

Por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS LEGALES la concesión del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de Servicios Postales Nacionales S.A.S., en calidad de accionada dentro de la presente acción popular instaurada por Daniel Humberto Cardona Romero, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, en su lugar, se NIEGA el recurso presentado por encontrarlo extemporáneo. Las demás decisiones no sufren modificación alguna.

**SEGUNDO:** No se da trámite al escrito presentado por el señor Mario Restrepo en *pdf.51.*, toda vez que le fue remitido el enlace en el que puede revisar las actuaciones del proceso.

**TERCERO:** Se califica como suficiente la póliza N.º 1001057 expedida por Previsora Seguros, allegada por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S., en su calidad de accionada, por medio de la cual asegura el cumplimiento de la sentencia. Se le requiere para que acredite el cumplimiento de la construcción de la rampa con la debida seguridad y accesibilidad.

Notifíquese,

*(con firma electrónica)*

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO  
JUEZA

Firmado Por:

**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc5a5caebdfc24c68660426a504ed07f3cfa9432c16ba4feffc922f75ba51d3**

Documento generado en 06/03/2024 02:20:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 039 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 07 de marzo de 2024.

  
JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario